



**RAD No. 70-001-40-03-002-2018-00723-00.**

**VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

**SECRETARIA:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil Oral del Circuito de Sincelejo, donde se surtía el trámite de segunda instancia, quien mediante providencia de la data treinta y uno (31) de agosto de 2023, confirmó el Auto dictado por este Despacho Judicial en calendas 25 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró la prosperidad de la excepciones previas de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar" , además condenó en costas.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, Veinticinco (25) de septiembre del 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**

**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,  
Veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo- Sucre, despacho donde se hallaba surtiendo el Recurso de Apelación deprecado por la parte demandada SAITH CASILLO ROMERO, a través de apoderada judicial, contra el Proveído de la data veinticinco (25) de marzo de 2022, dictado por esta Unidad Judicial, que decidió confirmar la declaratoria de excepciones previas denominadas "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", condenando en costas de segunda instancia a los recurrentes, fijando como agencias en derecho el Quantum de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las que serían liquidadas de manera concentrada por el A-Quo, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Como quiera, que en el proveído adiado 25 de marzo de 2022, por una pifia involuntaria no se ordenó la cancelación de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA recaída sobre el raíz matrícula No. 340-1343 de la ORIP de Sincelejo, Sucre, cuyo titular de derecho de dominio es el aquí Demandado SAITH CASILLO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.503.352, ordenada por proveído 12 de marzo de 2019, comunicada mediante oficio No. 1662 del 14 de mayo de 2019, tal como da cuenta la anotación No. 21 del Certificado de Tradición No. 34617 de fecha 22/07/2019 de la ORIP de Sincelejo-Sucre; razón por la que se dispondrá lo propio al interior de este proveído.

En mérito de lo expuesto se.



## RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, - Juzgado Segundo Civil Oral del Circuito de Sincelejo-, en Auto proferido el día treinta y uno (31) de agosto de 2023, por medio de la cual decidió confirmar en todas sus partes el proveído datado veinticinco (25) de marzo de 2022, dictado por este Despacho Judicial, a través de la cual decidió declarar probadas las excepciones previas denominadas "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", consecuentemente condenando en costas de segunda instancia a los recurrentes,-PARTE DEMANDANTE,- fijando como agencias en derecho el Quantum de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a las presentes calendas equivalen a la suma de \$2.320.000 pesos, para que fuesen incluidas en la liquidación de costas que habrá de realizar el A -Quo, al momento de confeccionar la liquidación de costas de primera instancia.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE**, por Secretaría, liquidación de costas procesales a cargo de la parte demandante en favor de la demandada. Por auto separado se señalará el Quantum de las agencias en derecho en primera instancia, para que sean incluidas en la liquidación de costas procesales que realizará la secretaría. Además en la misma liquidación deberá incluirse el monto de \$2.320.000 pesos, como agencias en derecho fijadas en segunda instancia, de acuerdo a lo ordenado por A- Quem, en providencia del 31 de agosto de 2023, según lo contemplado en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENASE** la cancelación de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, recaída sobre el raíz matrícula No. 340-1343 de la ORIP de Sincelejo, Sucre, cuyo titular de derecho de dominio es el aquí Demandado SAITH CASILLO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.503.352, ordenada en proveído del 12 de marzo de 2019, comunicada mediante oficio No. 1662 del 14 de mayo de 2019, como reza en la anotación No. 21 del Certificado de Tradición No. 34617 de fecha 22/07/2019 de la ORIP de Sincelejo- Sucre.  
**Oficiese.**

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MOLTALVO**

ESTADO No. 138

FECHA: 25-09-23

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a00d3ae3d9fd5be07c9c04f90171a66fc243a84b0b5e90b7605eb0b27dd54b**

Documento generado en 25/09/2023 04:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**